

	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE NIT: 800.228.493 - 1	
	RESOLUCIÓN MESA DIRECTIVA ADC	Código: ASAM-RMD-SG-001
		Versión: 001
		Fecha: 06/11/2024
		Página 1 de 27

RESOLUCION DE MESA DIRECTIVA No. 069
(13 de noviembre de 2025)

"POR LA CUAL SE REVOCAN DIRECTAMENTE UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE DEJA SIN EFECTO LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN EL MARCO DEL PROCESO DE CONVOCATORIA DE ELECCIÓN DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE CASANARE PARA EL PERIODO 2026 -2029"

LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 41 y 93 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1904 de 2018, la Resolución 0728 de 2019 emitida por la Contraloría General de la República, el Reglamento Interno de la Corporación, la Resolución de Mesa Directiva 046 de 2025 y,

CONSIDERANDO:

- Que, la Asamblea Departamental de Casanare, es la autoridad competente para realizar la elección del Contralor Departamental de Casanare, de conformidad con lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política.
- Que, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1904 de 2019, las reglas previstas para la elección del Contralor General de la República, son aplicables analógicamente a los procesos de elección, entre otros, de los contralores departamentales, hasta tanto se regule específicamente la materia.
- Que, al tenor del artículo 2 de la ley ibidem, son principios inescindibles de la actuación que se adelante para la elección de Contralor, los de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.
- Que, adicionalmente, mediante la Resolución No. 0728 del 18 de noviembre de 2019, modificada parcialmente por la Resolución No. 0785 del 15 de julio de 2021, expedida por la Contraloría general de la República, se establecieron lineamientos a tener en cuenta para efectos de la selección de los contralores territoriales.
- Que, el proceso electoral, además, debe ceñirse a los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, que incorpora la Constitución Política y la ley, especialmente los contenidos en el artículo 3 del Código de lo Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativos al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
- Que, en ese oriente, la Resolución No. 046 del 29 de julio de 2025, por medio de la cual se convocó y reglamentó el proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental de Casanare, para el período 2026-2029 en su artículo 4º estructuró el proceso electoral a partir de los principios de mérito, equidad de género, objetividad, transparencia, participación ciudadana y publicidad.

	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE NIT: 800.228.493 - 1	
	RESOLUCIÓN MESA DIRECTIVA ADC	Código: ASAM-RMD-SG-001
		Versión: 001
		Fecha: 06/11/2024
		Página 2 de 27

Que, con ocasión a las disposiciones contenidas en la Resolución No. 046 del 29 de julio de 2025, emitida por la mesa directiva de la Asamblea Departamental de Casanare, se adelantaron las siguientes actuaciones:

FECHA	ETAPA
29 de julio de 2025, 10:14 pm	Publicación de la Resolución No. 046 del 29 de julio de 2025
29 de julio de 2025, 10:13 pm	Publicación de formulario de los aspirantes a la convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental de Casanare, para el período 2026-2029
29 de julio de 2025, 10:22 pm	Publicación del aviso de convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental de Casanare, para el período 2026-2029
6 de agosto de 2025, 4:11 pm	Publicación de la Guía de Inscripción Virtual - Contralor Departamental 2026-2029
13 de agosto de 2025, 11:49 am	Publicación de inscritos en el proceso electoral.
13 de agosto de 2025, 12:03 p.m.	Publicación de la Resolución No. 047 del 13 de agosto de 2025, por medio de la cual se suspende la convocatoria de elección en cumplimiento de una medida provisional.
20 de agosto de 2025, 5:14 pm	Publicación de la Resolución No. 051 del 20 de agosto de 2025, por medio de la cual se reanuda la convocatoria de elección.
20 de agosto de 2025, a las 6:36 pm	Publicación de aviso de modificación de inscripciones a la convocatoria
21 de agosto de 2025, a las 3:41 pm	Publicación de la Resolución No. 052 del 20 de agosto de 2025, por medio de la cual se modifica el cronograma electoral de la Resolución No. 0416 del 29 de julio de 2025.
21 y 22 de agosto de 2025	Reapertura de inscripciones en virtud de orden de fallo de tutela de primera instancia.
25 de agosto de 2025	Publicación de nuevo listado definitivo de inscritos en el proceso electoral.
8 de septiembre de 2025, a las 5:17 pm	Publicación del nuevo listado preliminar de admitidos y no admitidos.
19 de septiembre de 2025, a las 4:10 pm	Publicación del nuevo listado definitivo de admitidos y no admitidos.
9 de octubre de 2025	Presentación de la prueba de conocimientos.
15 de octubre de 2025	Publicación de la Resolución No. 056 del 15 de octubre de 2025, por medio de la cual se suspende el proceso electoral.
04 de noviembre de 2025	Publicación de la Resolución No. 063 del 04 de noviembre de 2025, por la cual se da cumplimiento a una orden de una sentencia de tutela.

Que, la mesa directiva de la Asamblea Departamental de Casanare, recibió las siguientes comunicaciones, en las fechas y por los motivos que a continuación se identifican, en la mayoría de las cuales se solicita la adopción de medidas tendientes a subsanar, corregir o rehacer, determinadas actuaciones del proceso de elección de

contralor departamental de Casanare, para el período 2026 – 2029, por la presunta vulneración de principios rectores del proceso electoral y derechos de los participantes en el mismo:

No.	FECHA DE RECIBIDO	PETICIONARIO	SOLICITUD
1	14 de octubre 2025	JOHAN SOLANO TORRES	"Por medio del presente, y como medio de comunicación del departamento de Casanare, con interés directo sobre el resultado del proceso de elección del próximo Contralor departamental, para el departamento de Casanare, me dirijo a ustedes para solicitar información sobre si la información publicitada por medio del medio de comunicación denominado La Poderosa por medio del link https://www.facebook.com/100063467653687/posts/pfbid02SR11zmYigSWhbDb1Jwq6iipBnftkBsFdJPfXoP3iHZxWjr pJxTSUt3HE2XDnX6XI/?sfnsn=wa y por qué aunque en el cronograma oficial aparecía que la publicación de estos resultados se realizarían el día 15 de octubre, estos aparecen hoy 14 de octubre, por fuera del calendario planteado por la asamblea departamental."
2	14 de octubre 2025	DAIRO MARTÍN JUYA RUÍZ	De manera urgente solicito se informe y aclare la razón por la cual el medio "La Poderosa" publico el día de hoy 14 de octubre alrededor de las 07:00PM a través de Facebook (https://www.facebook.com/share/p/14Kbhzps1Sw/?mibextid=wwXlfr) los resultados de las pruebas de conocimiento, cuando es bien sabida la confidencialidad y reserva de dichos resultados hasta el momento mismo que el cronograma del proceso de selección lo determina, es decir hasta el día 15 de octubre de 2025. Solicito se informe la razón por la cual dicho medio de comunicación tuvo acceso a los resultados vulnerando la confidencialidad, reserva y cadena de custodia que se presume deberían haber tenido los resultados hasta el día 15 de octubre.
3	14 de octubre 2025	JHON JAIRO ECHEVERRÍA PÉREZ	En mi calidad de participante dentro del proceso de convocatoria para la elección de Contralor Departamental de Casanare, me permito manifestar mi preocupación frente a los hechos ocurridos el día 14 de octubre de 2025, en horas de la tarde, cuando a través de la red social Facebook se difundió públicamente información relacionada con los resultados de la prueba de conocimiento aplicada por la Universidad de Cartagena el pasado 9 de octubre del presente año. Adjunto link https://www.facebook.com/share/p/1CoNRZC98S/?mibextid=wwXlfr La divulgación de esta información, aparentemente proveniente de material reservado del proceso, puede constituir una falta grave a la confidencialidad, tanto en el manejo del contenido evaluativo como en la custodia del proceso de selección, generando dudas razonables sobre la igualdad de condiciones entre los aspirantes y sobre la transparencia del procedimiento adelantado, al

No.	FECHA DE RECIBIDO	PETICIONARIO	SOLICITUD
			publicársela información un día antes de lo establecido en el cronograma del proceso de selección. Por lo anterior, solicito respetuosamente que se adelanten las verificaciones pertinentes para determinar la fuente de dicha filtración, se evalúe si existió vulneración de los principios de reserva, imparcialidad y transparencia, y se adopten las medidas necesarias para garantizar la integridad del proceso en curso. Considero que la confianza pública en este tipo de convocatorias depende de la seriedad institucional con que se maneje la información y del respeto a la confidencialidad de las pruebas, antes de su publicación oficial conforme al cronograma establecido.
4	15 octubre 2025 de de	MELQUESIDEC TEJADA JIMÉNEZ	"(...) Primero: ¿Sírvese informar si los resultados publicados la tarde noche del día de hoy 14 -10-2025, son ciertos, veraces y comprobables en instancias judiciales? Segundo: De ser ciertos los resultados, sírvase informar basados en qué argumentos y decisiones, la Universidad de Cartagena decidió cambiar el cronograma establecido por la Asamblea departamental de Casanare. (...)" "(...) se realice un nuevo proceso de convocatoria, una nueva selección de la Universidad o entidad, para realizar el proceso de selección de contralor departamental de Casanare, lo anterior por la pérdida reputacional de la Universidad de Cartagena. (...)"
5	22 octubre 2025 de de	FERNANDO ALFONSO ACEVEDO GUTIÉRREZ	"Por medio de la presente me dirijo a Ustedes, de forma respetuosa, con el fin de solicitar que se entienda la presente como una solicitud de revocatoria directa de las actuaciones administrativas seguidas en el proceso de elección de contralor departamental 2026-2029 para Casanare, ante la presencia de vicios que afectan gravemente el cumplimiento de la Ley 1904 de 2018 y la Resolución de mesa directiva No. 046 del 29 de julio de 2025. Lo anterior, en tanto el proceso desde su inicio está llamado a no tener prosperidad, porque el aviso de convocatoria no cumplía con los requisitos establecidos en la norma (véase el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018) y desde entonces se han cometido una serie de irregularidades que afectan la credibilidad de la convocatoria, entre ellas, la modificación intempestiva de los términos de inscripción, sin previa socialización de la modificación del cronograma y el hecho que se hayan revelado los resultados de la prueba de conocimiento por un medio de comunicación local, y no por la Asamblea Departamental de Casanare, como correspondía. Lo anterior, pone en tela de juicio la transparencia, la seguridad jurídica, la confianza en la administración y en el proceso electoral, y la participación en paridad de condiciones para todos los aspirantes, comprometiendo así la actuación administrativa de forma grave y haciendo necesario la adopción de medidas tendientes a corregir y subsanar los errores en que se ha incurrido."

No.	FECHA DE RECIBIDO	PETICIONARIO	SOLICITUD
6	27 de octubre 2025	CARLOS RAMÓN LIZARAZO MANRIQUE	En mi condición de aspirante del proceso electoral que adelanta la Asamblea Departamental de Casanare para la selección por mérito de un <u>CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE CASANARE PARA EL PERÍODO 2026-2029</u>, por medio del presente escrito me dirijo a Ustedes, con el fin de solicitar que se revoque la totalidad de las actuaciones seguidas desde la expedición de la Resolución de mesa directiva No. 046 del 29 de julio de 2025, por las razones que a continuación explico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, numeral 2 del CPACA: 1. El aviso de convocatoria, según la resolución emitida por Ustedes mismos, debía contener "el reglamento de la Convocatoria Pública, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de selección", pues así lo dice el artículo 3 de la mencionada resolución, la cual, además, refiere que el aviso de convocatoria se publicaría conforme a las exigencias del Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1904 de 2018, situación que en ningún momento se produjo. 2. La resolución que modificó el cronograma de elección, es decir, la Resolución No. 051 y 052 de 2025, se sustentaban en las decisiones de primera instancia dictadas por el juez 1º penal municipal para adolescentes con función de control de garantías dentro de la acción de tutela con radicado No. 2025-00197 acumulada, sin embargo, estas quedaron sin piso jurídico con la revocatoria de la decisión por el juez 1º penal del circuito para adolescentes con funciones de conocimiento, sin que en la página web de la Asamblea se haya adoptado ninguna decisión para dejar sin efectos esos actos administrativos, por la pérdida de su motivación fáctica y jurídica, en los términos del artículo 91, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011. 3. En al menos 3 momentos de la actuación administrativa se ha vulnerado el principio de publicidad, que es garantía además de la transparencia y debido proceso de la actuación, lo que afecta la confianza en las acciones seguidas tanto por la Universidad de Cartagena, como de la Asamblea, por cuanto. 3.1. Según el calendario dispuesto por la Asamblea en la Resolución No. 046 de 2025, la publicación de inscritos se haría el 12 de agosto de 2025, sin embargo, se realizó hasta el 13 de agosto de 2025, sobre medio día. 3.2. La Resolución No. 052 de 2025 se publicó el 21 de agosto de 2025, a las 3:41 pm, sin embargo, el 20 de agosto de 2025, sin estar vigente el acto administrativo que modificaba el cronograma de elección porque no se había publicado, se anunció que los aspirantes podrían inscribirse a partir del 21 y hasta el 22 de agosto de 2025. Luego entonces, las inscripciones realizadas durante el 21 de agosto, hasta las 3:40 pm son extemporáneas porque no se encontraba vigente un

No.	FECHA DE RECIBIDO	PETICIONARIO	SOLICITUD
			acto administrativo que habilitara las inscripciones hasta ese momento. 3.3. Se suponía que la Asamblea Departamental publicaría los resultados de la prueba de conocimiento, sin embargo, el conocimiento al público se dio a través de redes sociales de distintos medios de comunicación local, como la PODEROSA, que publicó un acta realizada por la Procuraduría Regional de Bolívar; violeta estéreo en el link https://www.facebook.com/share/p/1FPi8eyEpG/; Casanare informa en el link: https://www.facebook.com/share/p/14RWyWz1puS/, entre otros, como se observa a continuación: (...) Además, no se han publicado las constancias de los trámites de impedimentos de Jorge Eduardo García y recusaciones contra Juan Fernando Mancipe, que obstaculizan la transparencia y publicidad de la que debería gozar el proceso. Lo anterior, impone un grave cuestionamiento a la transparencia y legalidad del proceso que se adelanta y nos hace preguntarnos si nuestros derechos a la participación en los cargos públicos realmente se está garantizando por parte de la Asamblea departamental y la Universidad de Cartagena.

Que, previo análisis detallado del profesional jurídico y la Mesa Directiva de la corporación referente al asunto puesto de presente en las peticiones, las implicaciones de la ruptura de la cadena de custodia con la filtración extraoficial de resultados preliminares de la prueba de conocimiento, las respuestas dadas sobre el particular por la Universidad de Cartagena y la Procuraduría General de la Nación se tomó la determinación de declarar la REVOCATORIA de oficio de la actuación administrativa hasta el momento anterior a la publicación del aviso de convocatoria, por cuanto resulta evidente que se vieron comprometidos principios rectores del proceso que avizoran la vulneración de garantías fundamentales que comprometerían la eficacia material del acto electoral, derivado de los vicios contenidos en los actos de trámite y las irregularidades advertidas por algunos aspirantes, de distintas etapas seguidas hasta el momento; para lo cual además se aclara que no se requerirá el consentimiento de ninguno de los aspirantes por no haberse consolidado ninguna expectativa legítima, ni derecho adquirido, derivado de la actuación adelantada de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Segunda, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00988- 00(4469-16) y de la Corte Constitucional que establece: "De la rigurosa aplicación de este requisito depende el mantenimiento de la línea divisoria entre las expectativas legítimas y aquellas que no lo son. Solo las primeras, en la medida en que son coherentes con el orden constitucional, dan lugar a las exigencias que aquí se refieren; aquellas que no cumplen esta exigencia, valga decir, aquellas que contraríen principios constitucionales prevalentes o impliquen el desconocimiento de derechos fundamentales, carecen de asidero normativo, y no

	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE NIT: 800.228.493 - 1	
	RESOLUCIÓN MESA DIRECTIVA ADC	Código: ASAM-RMD-SG-001
		Versión: 001
		Fecha: 06/11/2024
		Página 7 de 27

imponen restricciones de esta naturaleza." (Corte Constitucional, Sentencia SU 067 de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera)¹

Que, el artículo 2 de la Constitución Política impone como función esencial del Estado la de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios y derechos previstos en el texto constitucional, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, como se lee a continuación:

"ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

A su vez, el artículo 4 ibidem, precave la supremacía constitucional y la jerarquía normativa que ha de observarse para asegurar el cumplimiento de la Constitución y la Ley, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades."

¹ "166. Las máximas que orientan la función administrativa, previstas en el artículo 209 superior, resultarían gravemente conculcadas de aceptar resultados como este. En particular, los postulados de la igualdad, la moralidad y la eficacia se verían seriamente comprometidos. En todo caso, el mayor daño obraría sobre los principios constitucionales que proclaman el sometimiento de las autoridades al imperio del derecho y la prevalencia del interés general, ambos reconocidos en el artículo primero de la Constitución. Si bien la Administración debe proceder de manera previsible, honrando las expectativas que crea su conducta, ello en modo alguno implica que esta última remplace a la Constitución y la ley en el papel que les corresponde, como directrices vinculantes de los actos de las autoridades.

167. Admitir que la Administración se encuentra supeditada al error o a la ilegalidad en que haya incurrido en el pasado conlleva la subversión de los principios constitucionales: las autoridades no estarían llamadas a perseguir el acierto y la eficacia; estarían obligadas a porfiar en el desatino y a conservar los marasmos institucionales que existieren. No tendrían que buscar en la Constitución y la ley los lineamientos de su conducta; los hallarían en las prácticas que hubieren prevalecido hasta entonces, sin que importase su legalidad. Todo ello es abiertamente contrario a los valores de la Constitución y defrauda, precisamente, las legítimas expectativas de la comunidad política, la cual aguarda que en el obrar de la Administración prevalezca el derecho y el interés general.

168. Este criterio ha sido acogido en ocasiones anteriores por esta corporación al sostener que «resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la Administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si estas pueden atentar contra los derechos de otras personas»^[142]".

 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE NIT: 800.228.493 - 1	
	RESOLUCIÓN MESA DIRECTIVA ADC	Código: ASAM-RMD-SG-001
		Versión: 001
		Fecha: 06/11/2024
		Página 8 de 27

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempló la existencia de taxativas causales de revocatoria de los actos administrativos, como una facultad de la administración que se ejerce, de oficio o a solicitud de parte, tendiente a dejar sin efectos sus decisiones cuando, **i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; ii) no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; iii)** con estos se cause un injustificado agravio a una persona.

Que, de lo anterior se desprende que la figura de la revocatoria directa, fue creada por el legislador como un mecanismo de autotutela que radica en cabeza de la administración con el propósito de facultarla para corregir y ajustar al marco legal, sus actuaciones, en cualquier momento, bien sea de oficio o a petición de parte, con el fin de atender y anteponer el interés público a cualquier otra formalidad y dejar sin efectos aquellos actos que a su juicio deban ser retirados del mundo jurídico, sin previo pronunciamiento judicial, en los casos prestablecidos igualmente en la ley adjetiva.

Que, la figura de la revocatoria directa establecida en la Ley 1437 de 2011, en relación con los actos administrativos de carácter general y de trámite no establece requisito de procedibilidad alguno, es decir, no se requiere de consentimiento de ningún ciudadano, ni de autoridad judicial alguna, para proceder de tal manera.

Que, la Corte Constitucional, en sentencia C – 742 del 6 de octubre de 1999, según ponencia del magistrado, Dr. José Gregorio Hernández Galindo, al analizar la exequibilidad del predecesor artículo 70 del C.C.A., analizó la libertad de configuración normativa y detalló respecto de la naturaleza y procedencia de la revocatoria directa que:

*"La revocación directa **tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio**, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino **por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público**. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.*
 (...)

***La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.** Y es una prerrogativa en tanto **que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento**, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."*

Que, sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-306/12 señaló: "... Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la

revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que genere en agravio injustificado a una persona".

Que, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, concluyó mediante sentencia proferida por la Subsección A de la Sección Segunda, el 3 de septiembre de 2020, con ponencia del consejero WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, dentro del radicado No. 17001-23-33-000-2017-00100- 02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), sobre la figura de la revocatoria directa lo siguiente: "Como se infiere de estas formulaciones jurídicas, la revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompañen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA, esto es: «i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y ii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Que, tratándose de la revocatoria directa de los actos administrativos de contenido electoral, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, según ponencia de la Consejera Rocío Araujo Oñate, en sentencia dictada el 25 de marzo de 2021, dentro del proceso identificado con radicado No. 11001-03-15-000-2021-000268, para advertir que la revocatoria directa que se dicte dentro de un proceso electoral, **no requiere el consentimiento de los participantes en ésta**, como quiera, que se trata de actos preparatorios de contenido electoral, cuya finalidad es ajustar la convocatoria a la Constitución y la Ley y, **en este estado del proceso, los actos preparatorios no han otorgado derechos, ni definido la situación de los aspirantes, ratificando que ésta es la vía que debe seguirse para corregir y resolver las inconsistencias que se presentan al interior de la actuación administrativa, para así evitar vicios futuros que pudieran configurar causal objetiva de anulación en el acto definitivo de elección**. En la referida providencia se indicó:

"135. Bajo ese contexto, y de conformidad con el acto administrativo demandado en sede de tutela (Acuerdo 108 de 2020), encuentra la Sala que el mismo corresponde a un acto de carácter meramente preparatorio en el ámbito electoral, toda vez que mediante aquél se revocó el Acuerdo 095 de 2020, para efectos y con el objetivo principal de realizar una convocatoria que se ajuste a la constitución y a la ley, hecho que ocurrió antes de proferirse el acto definitivo, que se reputa de la elección en sí misma. En razón a ello, no se vulneraron los artículos 93 y 97 del CPACA, como lo expresa el accionante, por cuanto al tener claro que se trata de un acto preparatorio, que no otorga derechos, toda vez que no define la situación de los aspirantes, no era necesario solicitar su consentimiento expreso para poder proceder con la revocatoria del acuerdo.

136. Al respecto, advierte la Sala que fue propio por parte de la Universidad de Córdoba, pronunciarse, corregir y resolver la inconsistencia que se presentaba, relativa a la falta de criterios claros para la postulación de los candidatos, porque no se concretó si aquellos

debían presentarse con suplente o de manera individual, lo que desencadenó en la expedición de la revocatoria directa del acto que contenía la omisión, en virtud de la facultad de la que está investida, toda vez que cuenta con autonomía, lo que le permite incluso convocar nuevamente para la designación del Representante del Sector Productivo (2020-2024), bajo los postulados legales y constitucionales y consecuentemente ajustándola a los principios superiores, con lo que permite la salvaguarda los derechos de los participantes.

137. Así las cosas, la Sala encuentra que con la expedición del acto administrativo debatido, de naturaleza general y preparatorio, no vulnera los derechos invocados por el actor, en cuanto la Universidad se ciñó a los postulados constitucionales y legales, en el que está inmerso el principio transversal de la igualdad, para efectos de permitir la participación del actor, en las mismas condiciones con respecto a los demás proponentes, bajo unos criterios claros y reglas concretas que permitan una elección transparente. Para la Sala el omitir dicha situación y de haber continuado la convocatoria, como inicialmente se había planteado, constituía una vulneración de los derechos, comoquiera que las disposiciones fijadas eran ambiguas."

Que, de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia, por tratarse de un acto administrativo de carácter general podrá revocarse el acto administrativo en cualquier etapa de la convocatoria hasta antes de la expedición de la terna.

Que, adicionalmente, el artículo 41 del CPACA prevé como facultad de las autoridades, en el curso de los procedimientos administrativos, adelantar de oficio o a petición de parte, la corrección de las irregularidades que se presenten dentro de su curso, con el fin de ajustarlas a derecho y adoptar las medidas que sean necesarias para su conclusión.

Que, en esa medida, al realizar la revisión de las actuaciones administrativas seguidas dentro del proceso electoral, se advierten una serie de irregularidades que, a juicio de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental, comprometen la legalidad del acto definitivo de elección y que, deben ser corregidas en esta instancia de oficio, con el fin de salvaguardar la eficacia material de la elección del Contralor Departamental de Casanare para el período 2026 – 2029 y el cumplimiento de los fines y principios de la administración pública y de sus actuaciones, las cuales se concentran principalmente en 3 momentos, i) la expedición y publicación del aviso de convocatoria, ii) la inscripción de aspirantes y iii) la cadena de custodia de los resultados de la prueba de conocimientos realizada por la Universidad de Cartagena y se concretan en las situaciones que a continuación se procederán a explicar:

A. DEL AVISO DE CONVOCATORIA.

Que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018, la convocatoria es:

"Entendida como el **aviso público**, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria para la elección del Contralor General de la República. Corresponde efectuarla a la Mesa Directiva del Congreso de la República, en un término no inferior a dos meses previos al inicio de la primera legislatura que comienza el 20 de julio del año en que inicia también el periodo constitucional del Presidente de la República.

En la misma se designará la entidad encargada de adelantar la convocatoria pública y **deberá contener como mínimo la siguiente información:**

- a) los factores que habrán de evaluarse,
- b) los criterios de ponderación que aseguren el acceso en igualdad de oportunidades a los aspirantes,
- c) fecha de fijación, lugar, fecha y hora de inscripción y término para la misma,
- d) fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos,
- e) fecha, hora y lugar de las pruebas de conocimiento,
- f) trámite de reclamaciones y recursos procedentes,
- g) fecha, hora y lugar de la entrevista,
- h) fecha de publicación de los resultados de la selección y fecha de la elección,
- i) los demás aspectos que se estimen pertinentes, que tengan relación con el proceso de selección y aseguren la eficacia del mismo.

La mesa directiva del Congreso de la República quedará facultada para adelantar las acciones administrativas y presupuestales para asegurar la designación de la institución de educación superior en mención.

"La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. **Contendrá el reglamento de la convocatoria pública, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios** de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección."

Que, de la lectura de la norma anterior y sumado a las disposiciones contenidas en la Resolución No. 0728 del 18 de noviembre de 2019 se desprende que, la convocatoria, no solo corresponde a un aviso público de invitación a la ciudadanía para participar del proceso electoral, sino que es el instrumento que fija las condiciones y reglas del proceso electoral, las cuales deben ser cumplidas tanto por los aspirantes, como por el cuerpo colegiado que adelanta la actuación y a la entidad que se contrate para su realización, el cual debe contener un mínimo de requisitos.

Que, en ese oriente, la Resolución No. 046 del 29 de julio de 2025, de la mesa directiva de la Asamblea Departamental de Casanare, dispuso a través de su artículo 3º, literal a, que:

"ARTÍCULO 3º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El proceso público de convocatoria tendrá las siguientes fases:

- a) Convocatoria. **La convocatoria es norma reguladora de todo proceso de selección** y obliga tanto a la Asamblea Departamental de Casanare como a la entidad contratada para su acompañamiento y a los participantes. **Contendrá el reglamento de la Convocatoria Pública, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios** de igualdad,

moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de selección."

Que, en ese contexto, la norma general y abstracta (**Ley 1904 de 2018**) y las disposiciones especiales del proceso de elección del Contralor Departamental de Casanare para el período 2026 – 2029 (**Resolución de mesa directiva No. 046 del 29 de julio de 2025**), dan cuenta del carácter especial y la vital relevancia del aviso de convocatoria, el cual, se itera, va más allá de un simple aviso de convocatoria, en tanto se trata de la norma reguladora de la actuación administrativa que se adelanta.

Que, debe entenderse el AVISO DE CONVOCATORIA como una etapa del proceso de selección, de manera independiente al acto administrativo que contiene las demás etapas previstas en los numerales 2 a 8 del referido artículo 6 ibidem, que en el caso del proceso de elección de contralor departamental de Casanare, este último es la Resolución 046 de 2025.

Que, en ese orden, se analizó el contenido del aviso de convocatoria pública contenido entre otros, en la página web de la Asamblea Departamental de Casanare, a través del link <http://www.asamblea-casanare.gov.co/convocatorias/aviso-de-convocatoria-publica-para-la-eleccion-del-contralor>, el cual contiene la información que se describe a continuación:

“AVISO DE CONVOCATORIA

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE, SE PERMITE INFORMAR QUE, MEDIANTE LA RESOLUCION DE MESA DIRECTIVA No. 046 (29 de julio de 2025), SE DIO INICIO AL PROCESO DE CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE CASANARE PARA EL PERIODO 2026 -2029, la cual puede ser consultada en la páginas web www.asamblea-casanare.gov.co y se da aviso a todos los ciudadanos interesados y que cumplan los requisitos para postularse al Cargo de Contralor(a) Departamental de Casanare.

EMPLEO CONVOCADO.

Denominación del cargo	Contralor Departamental de Casanare
Nivel Jerárquico	Directivo
Código	010
Grado	03
Tipo de vinculación	Empleo Público de Periodo Constitucional.
Periodo de Vinculación	Desde el primero de enero de 2026, hasta el 31 de diciembre del 2029.
Sede de Trabajo	Municipio de Yopal, Departamento de Casanare
Asignación básica máxima	\$ DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$16.709.550) Ordenanza No. 005 - 2024

INSCRIPCIÓN Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR	RESPONSABLE
Publicación y divulgación de la convocatoria.	Del 29 de Julio al de 10 Agosto	Página web: www.asamblea-casanare.gov.co Por cualquiera de los medios	Asamblea Departamental de Casanare

	de 2025.	indicados en el artículo 2.2.6.5 del Decreto 1083 de 2015	
Inscripciones	Del 11 y 12 de agosto de 2025	A través del correo electrónico juridica@asamblea-casanare.gov.co	Asamblea Departamental de Casanare

Los aspirantes realizaran el proceso de inscripción de manera virtual.

Durante el lapso comprendido en el cronograma del proceso, los aspirantes podrán inscribirse mediante el siguiente canal:

El aspirante deberá enviar su solicitud de inscripción a través del correo electrónico juridica@asamblea-casanare.gov.co.

La inscripción deberá realizarse por una sola vez en un único correo electrónico, dentro de los horarios previstos en el cronograma del presente proceso, y en caso de efectuar dos inscripciones o enviar más de un correo electrónico, se tendrá en cuenta la primera de las inscripciones radicada. Si envía un correo adicional, no será tenido en cuenta.

El correo electrónico que contenga la inscripción y los documentos anexos, se deberán aportar en un solo archivo PDF junto con el formulario de inscripción debidamente diligenciado, el aspirante debe asegurarse que los archivos digitales que envíe no estén dañados, que el peso máximo de todos los archivos cargados en el correo electrónico no supere los 20 megabytes, lo cual será de su entera responsabilidad.

Se publica a los 29 días del mes de julio de 2025."

Que, de su contenido se desprende que el mismo **no cumple con el mínimo de requisitos exigidos por la norma objetiva**, como se explica a continuación:

REQUISITO CONTENIDO EN LA LEY 1904 DE 2018	AVISO DEL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE CASANARE PARA EL PERÍODO 2026 – 2029	
	SI	NO
a) los factores que habrán de evaluarse,		X
b) los criterios de ponderación que aseguren el acceso en igualdad de oportunidades a los aspirantes,		X
c) fecha de fijación, lugar, fecha y hora de inscripción y término para la misma,	X	
d) fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos,		X
e) fecha, hora y lugar de las pruebas de conocimiento,		X
f) trámite de reclamaciones y recursos procedentes,		X
g) fecha, hora y lugar de la entrevista		X
h) fecha de publicación de los resultados de la selección y fecha de la elección		X
i) los demás aspectos que se estimen pertinentes, que tengan relación con el proceso de selección y aseguren la eficacia del mismo.		X

	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE NIT: 800.228.493 - 1	
	RESOLUCIÓN MESA DIRECTIVA ADC	Código: ASAM-RMD-SG-001
		Versión: 001
		Fecha: 06/11/2024
		Página 14 de 27

Que, como se desprende de lo anterior, el aviso publicado por la Asamblea Departamental de Casanare, **no cumple con 8 de los 9 requisitos que la norma exige** deben ser incorporados dentro de su contenido para asegurar el cumplimiento de los principios y los fines de la actuación administrativa. La asesoría en la elaboración de dicho aviso de convocatoria, estaba a cargo de la Universidad de Cartagena, de acuerdo con el clausulado del contrato interadministrativo suscrito con dicha Institución de Educación Superior.

Que, en ese orden de ideas, la valoración realizada por distintos aspirantes, en la cual advertían vicios en la conformación de la actuación administrativa, derivada de los requisitos que se echaban de menos en el aviso de convocatoria se considera acertada por cuanto incumple las normas en las que debía fundarse y obliga a la administración a adoptar medidas de saneamiento ante los vicios advertidos, la cual, por tratarse de una afectación de la primera actuación surtida dentro del proceso electoral, conlleva a que a través de este acto administrativo se revoque en su integralidad la actuación seguida, retrotrayendo el proceso a la publicación del aviso de convocatoria, el cual deberá cumplir con la totalidad de ritualidades exigidas por la norma objetiva.

Que, sin perjuicio de lo anterior, también se realizará la minuciosa revisión de los demás aspectos que fueron advertidos como vicios del proceso electoral por distintos aspirantes en sus misivas, con el fin de dar respuesta de fondo a sus peticiones a través de esta actuación de la administración, con miras a revestir de transparencia, legalidad y garantizar la igualdad y el debido proceso para los participantes de la convocatoria y la ciudadanía en general.

B. DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS ASPIRANTES

Que, de conformidad con el cronograma electoral contenido en el artículo 8° de la Resolución No. 046 del 29 de julio de 2025, las inscripciones para aspirantes se habilitarían durante los días 11 y 12 de agosto de 2025, con posterior publicación de los inscritos el día 12 de agosto de 2025, a través de la página web de la entidad.

Que, en primer lugar, se advierte que la publicación del listado de inscritos se realizó el 13 de agosto de 2025, a las 11:49 am, es decir, en una fecha distinta a la prevista en el cronograma electoral, como puede constatarse a través del siguiente enlace, <http://www.asamblea-casanare.gov.co/convocatorias/listado-de-inscritos-eleccion-de-contralor-departamental>

Que, dentro de la acción de tutela con radicado No. 850014071001-2025-00197-00 acumulado 850014046003-2025-00192-00 (J3PMY) 850014105001-2025-10120-00 (JMPCL) 850014105001-2025-10123-00 (JMPCL); el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías, decretó como medida provisional la suspensión inmediata del proceso electoral, con ocasión del cual se suspendió la convocatoria pública de elección desde el 13 de agosto de 2025.

Que, en el trámite constitucional en cita, mediante fallo de primera instancia de fecha 20 de agosto de 2025, en sus literales tercero y cuarto se ordenó a la Asamblea Departamental de Casanare para que los ciudadanos CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ MÁRQUEZ, CÉSAR QUINTANA y demás personas que no pudieron realizar su inscripción, lo hicieran; ordenando con ello la expedición de actos administrativos que modificaban el cronograma electoral y la adaptación de las etapas subsiguientes del concurso, además de la habilitación de dos (2) días para las nuevas inscripciones.

	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE NIT: 800.228.493 - 1	
	RESOLUCIÓN MESA DIRECTIVA ADC	Código: ASAM-RMD-SG-001
		Versión: 001
		Fecha: 06/11/2024
		Página 15 de 27

Que, en razón a lo anterior, el 20 de agosto de 2025, se emitió la Resolución No. 051 del 20 de agosto de 2025, fundamentada en lo siguiente:

"Que, con el propósito de adelantar el proceso de convocatoria para la elección de Contralor Departamental de Casanare para el 2026-2029, la Asamblea Departamental de Casanare expidió la Resolución de Mesa Directiva No. 046 de 2025.

Que, el Juzgado Primero Municipal Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Yopal, notifico al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por la Asamblea Departamental de Casanare el día 5 de agosto auto a través del cual admitido la acción de tutela radicada bajo el No. 850014071001-2025-00197-00 instaurada por el señor CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ MARQUEZ contra la MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE Y UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y como medida provisional ordenó:

"TERCERO: DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL: LA SUSPENSIÓN INMEDIATA la CONVOCATORIA QUE ADELANTA LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE CASANARE PARA EL PERIODO 2026-2029 abierta mediante la Resolución No. 046 del 29 de julio de 2025, medida que tendrá vigencia hasta tanto se profiera decisión definitiva en el marco de la presente acción constitucional".

Que por medio de Fallo de 20 de agosto de 2025, dicho Despacho Judicial resolvió entre otras decisiones:

"PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en lo atinente a la pretensión orientada a que se ordenara a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE y a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, modificar respecto de la limitante tecnológica la Resolución de Mesa Directiva No. 046 del veintinueve (29) de julio de 2025, por medio de la cual se convoca y reglamenta el proceso de convocatoria pública.

SEGUNDO: DENEGAR las demás pretensiones de la tutela y, en consecuencia, cesar los efectos de la medida cautelar decretada al momento de admitir esta acción constitucional, esto es, el auto de fecha cinco (05) de agosto de 2025, a través del cual se dispuso la suspensión inmediata la convocatoria que adelanta la mesa directiva de la asamblea departamental de Casanare para la elección del contralor departamental de Casanare para el periodo 2026-2029.
(...)

CUARTO: ORDENAR a la MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, habilite la página web de la entidad para que los aquí accionantes, y quienes teniendo interés en participar de la convocatoria no lo hicieron amparados en la medida cautelar decretada, puedan, si es su deseo, proceder a realizar su inscripción en la convocatoria pública para la elección del contralor departamental de Casanare para el periodo 2026-2029. La información sobre el día que se disponga para el fin indicado, deberá comunicárseles mediante aviso publicado en la página web de la convocatoria, en el que se indique la fecha y horas dentro de las cuales podrán hacerlo, término que no deberá ser inferior al inicialmente señalado en el cronograma del concurso (dos días). Como ello implica un ajuste al cronograma establecido en el artículo 8 de la Resolución 046 del veintinueve (29) de julio de 2025, se deberá publicar nuevamente la lista definitiva de inscritos y a partir de allí, agotar las demás etapas del concurso, permitiendo así que todos continúen en igualdad de condiciones el trámite respectivo.

	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE NIT: 800.228.493 - 1	
	RESOLUCIÓN MESA DIRECTIVA ADC	Código: ASAM-RMD-SG-001
		Versión: 001
		Fecha: 06/11/2024
		Página 16 de 27

QUINTO: CONVALIDAR la inscripción de las noventa y dos (92) personas que durante los días once (11) y doce (12) de agosto de 2025, procedieron a inscribirse en la convocatoria pública para la elección del contralor departamental de Casanare para el periodo 2026-2029, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)"

Que teniendo cuenta lo anterior, se hace necesario que la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Casanare dé cumplimiento a la orden judicial emitida por el Juzgado Primero Municipal Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Yopal."

Que, en primer lugar, se observa que la Resolución No. 051 del 20 de agosto de 2025, publicitada a las 5:14 pm de la misma fecha de su expedición, incurre en un yerro involuntario que podría dar lugar a una vulneración al debido proceso y la seguridad jurídica, puesto que, aunque se emite dando cumplimiento a una orden judicial, no tuvo en consideración que la disposición que allí se incorporaba integraba una modificación de la resolución base de la convocatoria electoral, esto es, la Resolución No. 046 de 2025, en especial, su artículo 8 relativo al cronograma electoral; luego entonces, no era suficiente con dar cumplimiento a la orden judicial y comunicar la reapertura de inscripciones desde el 21 y hasta el 22 de agosto de 2025, en tanto las alteraciones que allí se contenían, implicaban una modificación de las etapas subsiguientes del proceso que afectaba a las 92 personas ya inscritas entre el 11 y 12 de agosto de 2025, quienes participaban bajo el convencimiento de las reglas, términos y fechas que se planteaban en la Resolución No. 046 de 2025 y de otro, los nuevos aspirantes, desconocían las nuevas fechas que habían de tener en cuenta para efectos del proceso electoral, con lo cual se pudieron ver afectados los principios de publicidad, transparencia y los derechos a la confianza legítima y seguridad jurídica de los aspirantes del proceso electoral.

Que, si bien se realizó la publicación de un aviso de convocatoria pública a las 6:36 pm del 20 de agosto de 2025, donde se publicitó la nueva fecha de apertura de inscripciones, con ocasión de un fallo de tutela que tampoco fue allí identificado, el mismo no subsana las falencias en las que previamente había incurrido la entidad, pues este aviso de convocatoria que se modifica, debía cumplir con todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley 1904 de 2018 con relación a la convocatoria, que fueron previamente anunciados, actuación última que no se surtió, en tanto, se itera, únicamente se informó de la posibilidad de presentar nueva inscripción en una nueva fecha.

Que además, el anterior yerro no se puede entender subsanado con la expedición de la Resolución No. 052 del 20 de agosto de 2025, por dos razones, principalmente; de un lado, en tanto el acto administrativo en virtud del cual se modificó la convocatoria pública para la elección del contralor departamental de Casanare, para el periodo 2026- 2029, identifica en su vigencia, en el artículo 4 con efectos irretroactivos, a partir de la fecha de su publicación, la cual se produjo el 21 de agosto de 2025, a las 3:41 pm; luego entonces, las inscripciones que se realicen en forma previa a esa fecha y hora, podrían entenderse extemporáneas y viciar los derechos de quienes en esa instancia participaron, en las etapas subsiguientes del trámite eleccionario; de otro lado, porque su fundamento fáctico y jurídico tiene que ver con las órdenes contenidas en la decisión de primera instancia de la acción de tutela con radicado No. 850014071001-2025-00197-00, **la cual fue revocada en segunda instancia.**

	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE NIT: 800.228.493 - 1	
	RESOLUCIÓN MESA DIRECTIVA ADC	Código: ASAM-RMD-SG-001
		Versión: 001
		Fecha: 06/11/2024
		Página 17 de 27

Que, además, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, **revocó** en segunda instancia lo atinente a **los numerales 3 y 4**, por lo que los aspirantes que se inscribieron al proceso con ocasión de la Resolución No. 051 del 20 de agosto de 2025 y 052 del 20 de agosto de 2025 no se encontrarían legitimados para continuar en el proceso electoral, como quiera que las decisiones adoptadas en los actos administrativos contenidos en la misma decayeron y por tanto carecen de fuerza ejecutoria, por haber desaparecido los fundamentos de hecho y derecho que les dieron origen, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, numeral 2 del CPACA, la cual se declararía de no ser porqué el camino, en su conjunto, conlleva a la revocatoria directa de todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso electoral.

Que, en ese orden de ideas, se hace necesario corregir el yerro advertido por la administración, no siendo dable seguir una vía distinta que la de revocar el proceso electoral y dejar sin valor y efectos todas y cada una de las actuaciones seguidas desde el momento mismo de publicación del aviso de convocatoria, con el fin de asegurar que su contenido sea correspondiente con las reglas fijadas para efectos del PROCESO DE CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE CASANARE PARA EL PERIODO 2026 -2029 y de esta forma evitar la configuración de un vicio en el acto electoral definitivo, con sustento en causal objetiva de anulación.

Que, no obstante lo anterior, se advierten otros yerrores en las actuaciones, que son de imperiosa enunciación por parte de la mesa directiva de la Asamblea Departamental, con el fin de cumplir con los principios de seguridad jurídica y transparencia para con los participantes del proceso electoral, en especial, dadas las peticiones que fueron radicadas por un grupo de ciudadanos advirtiéndole la existencia de posibles vicios que comprometían la legalidad de las actuaciones y que conllevaron a la suspensión del proceso electoral, con el fin de enterar a los participantes y a la comunidad en general, de las motivaciones adoptadas por la mesa directiva de la Asamblea Departamental de Casanare.

C. DE LA RUPTURA DE LA CADENA DE CUSTODIA, RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DE LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS REALIZADA POR LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Que, desde el día 14 de octubre de 2025, a través del correo electrónico juridica@asamblea-casanare.gov.co se recibieron comunicaciones por parte de Darío Martín Joya Ruiz, Carlos Fredy Mejía Rivera, Carlos Ramón Lizarazo Manrique, Jhon Jairo Echeverría Pérez, Antonio José Ortega Santos, Johan Solano Torres, Leidy Yohana Hernández Oviedo, Melquisedec Tejada Jiménez, en las cuales se indica, en forma común, que en la red social Facebook en el perfil "LA PODEROSA" en el link https://www.facebook.com/100063476563587/posts/pfbid02SR1TzmjSwbNDtJbWpigBnBT_r8hFsFUpfPnozPSHZvWrpz1TsUH3E2YDxX6ZjYhnsnrw/ se realizó la **publicación de un acta con membretes de la Procuraduría Regional de Bolívar** suscrita por funcionarios y contratista de la Universidad de Cartagena **y un funcionario del ente de control**, en la cual se divulgaron los resultados preliminares de la prueba escrita aplicada el pasado 9 de octubre del presente año en el marco de la convocatoria pública de elección del Contralor Departamental de Casanare, para el periodo 2026 – 2029. Por consiguiente, solicitan a la Corporación entre otros, se inicien las investigaciones correspondientes para verificar la veracidad de la publicación realizada en el portal "La Poderosa", se establezca si posible filtración del acta violó la confidencialidad, reserva y cadena de custodia de la prueba de conocimientos, asimismo, se establezca si se verificó el acta

	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE NIT: 800.228.493 - 1	
	RESOLUCIÓN MESA DIRECTIVA ADC	Código: ASAM-RMD-SG-001
		Versión: 001
		Fecha: 06/11/2024
		Página 18 de 27

publicada de manera extrajudicial, al haber sido suscrita en papel membrete de la Procuraduría y contener los resultados de la prueba de conocimientos se compromete directamente la reserva de las pruebas, cadena de custodia y la autonomía técnica de la institución evaluadora; finalmente se solicita informar públicamente de manera preventiva a fin iniciar las correspondientes actuaciones administrativas que garanticen los principios legales y derechos de los aspirantes admitidos dentro de la convocatoria.

Que, adicionalmente, el señor Robinson Luna Parra, advirtió que la filtración o revelación de secretos por parte de la Universidad de Cartagena, implicaría una ruptura de la validez, confiabilidad y transparencia del concurso de méritos para la selección del contralor departamental de Casanare, en tanto, se reveló información clasificada como reservada en el artículo 18 de la Resolución No. 046 de 2025; lo que dejaba, a su juicio, también en entre dicho la transparencia y validez de la aplicación de la prueba.

Que, inicialmente, la mesa directiva de la Asamblea Departamental, expidió la Resolución No. 056 del 15 de octubre de 2025, suspendiendo de manera temporal el proceso electoral, con el fin de realizar las verificaciones correspondientes para garantizar el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral de reserva, transparencia, imparcialidad, publicidad, igualdad, objetividad, mérito y confianza legítima.

Que, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Casanare adelantó las gestiones pertinentes y requirió a la Universidad de Cartagena mediante correos electrónicos y oficios enviados los días 14, 15, 16, 20 y 24 de octubre del presente año allegar informe técnico de la aplicación de la prueba de conocimiento llevada a cabo el día 9 de octubre del presente año desde el momento del alistamiento del material evaluativo hasta el procedimiento de calificación y entrega de resultados, al igual que se enviara copia oficial del acta de acompañamiento y verificación, suscrita conjuntamente por personal de la Universidad y un funcionario de la Procuraduría, en papelería oficial del ente de control.

Que, asimismo, se ofició a la Procuraduría General de la Nación con copia a la Procuradora Regional de Instrucción de Bolívar con el fin que por intermedio de esta se obtuviera copia de la mencionada acta e iniciar actuación disciplinaria o preventiva para establecer si dicha intervención del funcionario de la Procuraduría Regional de Instrucción de Bolívar pudo o no afectar la reserva, confidencialidad y cadena de custodia de la prueba de conocimientos.

Que, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal emitió sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela 850013333003-2025-00433-00 Acumulada 850013333003-2025-00435-00 ordenando publicar los resultados de las pruebas de conocimiento y reanudar el cronograma electoral.

Que, sin embargo, con posterioridad a la expedición del fallo de primera instancia del trámite de tutela, la Asamblea Departamental de Casanare, recibió respuesta a las peticiones realizadas a la Universidad de Cartagena y la Procuraduría Regional de Bolívar, en virtud a la gestión adelantada.

Que, la Universidad de Cartagena a través de correo electrónico del 24 de octubre de 2025 remitió comunicado con el asunto "*Respuesta a solicitud de información*" firmada por la jefe de la oficina Jurídica LILIBETH CORREA SOLANO, en el cual expone:

	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE NIT: 800.228.493 - 1	
	RESOLUCIÓN MESA DIRECTIVA ADC	Código: ASAM-RMD-SG-001
		Versión: 001
		Fecha: 06/11/2024
		Página 20 de 27

- **Procesamiento de los datos para el análisis psicométrico**

El procesamiento de datos para el análisis psicométrico se realiza de la siguiente manera: **Validación y depuración de datos:** para la validación y depuración de datos se revisan las inconsistencias detectadas automáticamente (respuestas inválidas, omisiones). Si se detectan inconsistencias, se procede por las revisiones y verificaciones con la hoja de respuesta correspondiente.

Luego de ello, se obtiene la marcación de respuestas a cada pregunta por participante.

De esta manera, se genera una base de datos en Excel limpia y depurada.

Almacenamiento y resguardo de datos: Obtenida la base de datos depurada, estos datos finales son guardados en formatos seguros, garantizando la confidencialidad de la información de los participantes mediante claves y accesos restringidos.

Para el almacenamiento de la información en físico, se realiza scanner de cada una de las hojas de respuestas y posteriormente, su archivo en los mobiliarios dispuestos para ello en la sala de seguridad ubicada en las instalaciones de la Universidad de Cartagena, en su campus de Zaragocilla, edificio Biblioteca Ciencias de la Salud, piso 3, la cual cuenta con equipo biométrico para el acceso. (...)”

Que, la Universidad de Cartagena, en su respuesta, reconoció expresamente que la jornada de calificación contó con el acompañamiento de un funcionario “delegado” de la Procuraduría Regional de Instrucción de Bolívar, quien supuestamente en ejercicio de la “función preventiva”, **levantó un acta en papelería oficial del ente de control, consignando los nombres de los aspirantes y los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos.**

Que, la Procuraduría Regional de Instrucción de Bolívar mediante Oficio PRIB-2689-2025 del 28 de octubre de 2025, suscrito por la doctora Ana Joaquina Petro López, dio respuesta a la solicitud realizada y señaló:

1. Informar si existe autorización, instrucción o directriz formal expedida por la Procuraduría General de la Nación que haya permitido la presencia de un delegado de la Procuraduría Regional de Instrucción de Bolívar durante la calificación de las pruebas de conocimiento:

“El día 14 de octubre del presente año el doctor Samuel Benjamín Arrieta Buelvas Procurador Segundo Delegado para Vigilancia Preventiva de la Función Pública, vía mensaje de texto por WhatsApp, requiere a esta Regional de Instrucción para que realice acompañamiento ante la Universidad de Cartagena, a los procesos de contralor por **solicitud del Rector de dicha institución** ante el despacho del señor delegado.

Lo anterior tiene su génesis en el memorando interno 001 del 15 de julio de 2025 signado por el doctor Samuel Benjamín Arrieta Buelvas Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, en concordancia con la Directiva 010 del 3 de julio de 2025 del despacho del señor Procurador General de la Nación.

	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE NIT: 800.228.493 - 1	
	RESOLUCIÓN MESA DIRECTIVA ADC	Código: ASAM-RMD-SG-001
		Versión: 001
		Fecha: 06/11/2024
		Página 21 de 27

La presencia de la Procuraduría en la **visita especial practicada en la Universidad de Cartagena, fue para determinar el estado de las bolsas de seguridad que contenían la información de las pruebas practicadas para la elección del Contralor del Casanare**, la cual se enmarca en la actuación preventiva iniciada en el ejercicio de las facultades que le asiste a este ministerio público conforme a lo dispuesto en la Constitución Política en los numerales 1, 3, 5, 7 y 9 del artículo 277, así como en el numeral 2º del artículo 76B del Decreto 262 de 2000, adicionado por el artículo 24 del Decreto Ley 2851 de 2021".

2. ¿cuál fue el alcance, competencia y objetivo de dicha eventual intervención, precisando si se trató de un acto de acompañamiento preventivo o de participación activa en la calificación?

"Se asignó por esta Regional de Instrucción al doctor Daniel Alejandro Rivero Angulo **Profesional Universitario Grado 18, para la práctica de la diligencia preventiva vía telefónica**, atendiendo la línea de relevancia para este tipo de actuaciones focalizadas en la en garantía predicada para el asunto y que en ese momento me disponía a trasladarme al aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena para asistir a la mesa de diálogo regional-paz electoral, citada por el señor Procurador General con todos los territoriales en la ciudad de Bogotá el día 15 de octubre a las 7:00 am.

Se reitera lo consignado en el punto número uno que la presencia de la Procuraduría en la visita especial practicada en la Universidad de Cartagena, **fue para determinar el estado de las bolsas de seguridad que contenían la información de las pruebas practicadas para la elección del Contralor del Casanare**, la cual se enmarca en la actuación preventiva iniciada en el ejercicio de las facultades que le asiste a este ministerio público conforme a lo dispuesto en la Constitución Política en los numerales 1, 3, 5, 7 y 9 del artículo 277, así como en el numeral 2º del artículo 76B del Decreto 262 de 2000, adicionado por el artículo 24 del Decreto Ley 2851 de 2021."

3. Se remita copia del acto administrativo, memorando, correo institucional o comunicación mediante el cual se delegó o designó al funcionario interviniente y cuáles fueron las instrucciones impartidas

"Ratificamos una vez más que la asignación por esta Regional de Instrucción al doctor Daniel Alejandro Rivero Angulo Profesional Universitario Grado 18, **para la práctica de la diligencia preventiva fue vía telefónica**, atendiendo la línea de relevancia para este tipo de actuaciones focalizada en garantía predicada para el asunto y que en ese momento me disponía a trasladarme al aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena para asistir a la mesa de diálogo regional-paz electoral, citada por el señor Procurador General con todos los territoriales en la ciudad de Bogotá el día 15 de octubre a las 7:00 am,"

4. Informe la Procuraduría Regional de Instrucción de Bolívar Señalar si dicha participación fue coordinada con la Universidad de Cartagena y/o con la Procuraduría Regional del Casanare y/o Procuraduría General de la Nación o correspondió a una decisión autónoma.

"El día 14 de octubre del presente año el doctor Samuel Benjamín Arrieta Buelvas Procurador Segundo Delegado para Vigilancia Preventiva de la Función Pública,



RESOLUCIÓN MESA DIRECTIVA ADC

Código: ASAM-RMD-SG-001
Versión: 001
Fecha: 06/11/2024
Página 22 de 27

vía mensaje de texto por WhatsApp, requiere a esta Regional de Instrucción para que realice acompañamiento ante la Universidad de Cartagena, a los procesos de contralor por solicitud del Rector de dicha institución ante el despacho del señor delegado.

(...)

La presencia de la Procuraduría en la visita especial practicada en la Universidad de Cartagena, fue para determinar el estado de las bolsas de seguridad que contenían la información de las pruebas practicadas para la elección del Contralor del Casanare, la cual se enmarca en la actuación preventiva iniciada en el ejercicio de las facultades que le asiste a este ministerio público conforme a lo dispuesto en la Constitución Política en los numerales 1, 3, 5, 7 y 9 del artículo 277, así como en el numeral 2º del artículo 76B del Decreto 262 de 2000, adicionado por el artículo 24 del Decreto Ley 2851 de 2021"

5. se solicita a la Procuraduría iniciar actuación disciplinaria o preventiva para establecer si dicha intervención del funcionario de la Procuraduría Regional de Instrucción de Bolívar pudo afectar la reserva, confidencialidad o cadena de custodia de la prueba de conocimientos aplicada dentro convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental de Casanare para el periodo 2026-2029.

"Como se le precisó en los párrafos anteriores, se trata de una actividad preventiva, cuya solicitud de acompañamiento se produjo por parte de la Universidad de Cartagena al señor Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, el cual solicito a la Regional de Instrucción el inicio de la actividad preventiva y en ese sentido recalco que la Procuraduría en la actividad preventiva no expide conceptos, avales o aprobaciones frente a documentos o actuaciones desplegadas por los sujetos de la vigilancia y acompañamiento, lo anterior en razón que dicha labor no es de coadministración y por ende no se desarrolló ninguna actividad frente al proceso de calificación". (negritas fuera de texto" (resaltados y subrayados fuera de texto)

Que, según lo expuesto por la Procuraduría Regional de Instrucción de Bolívar, a través de la Procuradora Regional Dra. Ana Joaquina Petro López, se constata que el funcionario Daniel Alejandro Rivero Angulo, **Profesional Universitario Grado 18**, fue comisionado y/o delegado de **manera telefónica, sin que existiera acto administrativo formal que determinara la autoridad que lo designaba, la finalidad, el término ni el alcance de la comisión o delegación, máxime cuando estas funciones y competencias radican en cabeza de los procuradores**, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000 y el Dispone CUARTO de la Directiva 010 de 03 de julio de 2025, expedida por el Procurador General de la Nación, contrariando así las disposiciones contenidas en los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, que además exigen que la delegación debe recaer en funcionario del nivel directivo o asesor, así como el 2.2.5.5.21 del Decreto 1083 de 2015 y subsiguientes, en especial, el artículo 2.2.5.5.23 que precave que las comisiones deben conferirse por el nominador, a través de resolución motivada.

Que, en dicha comunicación, se precisó que la orden verbal impartida por la Procuradora Regional de Instrucción tuvo como **único propósito verificar el estado de las bolsas de seguridad que contenían la información de las pruebas practicadas**, por lo que si en eventual caso se considerara la validez de esa mal llamada delegación o comisión, el delegado no tenía competencia, ni autorización legal o administrativa, para

 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE NIT: 800.228.493 - 1	
	RESOLUCIÓN MESA DIRECTIVA ADC	Código: ASAM-RMD-SG-001
		Versión: 001
		Fecha: 06/11/2024
		Página 23 de 27

acceder al proceso de calificación, ni verificar como se realizaba este y mucho menos para consignar resultados con el nombre de los participantes en un acta.

Que, la ausencia de un acto administrativo de delegación o comisión, el nivel jerárquico del funcionario y la naturaleza puramente verbal de la orden constituyen una irregularidad en la formalización del ejercicio de la función preventiva, contrariando los principios de legalidad y de competencia funcional establecidos en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, en el Decreto 262 de 2000 y en la Directiva 010 de 2025, además de las disposiciones del Decreto 1083 de 2015, que previamente fueron enunciadas.

Que, la actuación del funcionario, aun bajo el entendido de una visita preventiva, presuntamente excedió el ámbito de observación al consignar resultados parciales y nominales de los aspirantes en un documento oficial, lo cual lo constituyó en un receptor material de información reservada y confidencial sin ostentar la calidad de custodio autorizado.

Que, en virtud de lo indicado en la Directiva 010 de 03 de julio de 2025, expedida por el Procurador General de la Nación, la cual exhortaba a las mesas directivas de las corporaciones públicas de elección popular a el cumplimiento de obligaciones relacionadas con el proceso de elección de contralores territoriales, en sus disposiciones 1.3.3. y 1.3.4. ordenaba lo siguiente: "1.3.3. *Se requiere que se cuente con mecanismos efectivos para garantizar la objetividad, transparencia y sobre todo un uso adecuado de la cadena de custodia de las pruebas de conocimiento, desde la elaboración de estas, pasando por la entrega de los caudernillos a los participantes, hasta que finalice todo el proceso de elección.* 1.3.4. *Es imperativo asegurar el correcto manejo y diseño de las pruebas en beneficio de los aspirantes.*"

Que sumado a lo anterior y en virtud de la Ley 1904 de 2018, la Resolución de la Contraloría General de la República 0728 de 2019, la Directiva 010 de 2025 emitida por la Procuraduría General de la Nación, la Resolución de Mesa Directiva 046 de 2025, y el Contrato Interadministrativo 01 de 2025, se tiene que la Universidad de Cartagena para solicitar dicho acompañamiento de la Procuraduría Regional de Bolívar en la calificación de la prueba, debía consultarlo **y realizarlo** a través de la Mesa Directiva de la Asamblea de Casanare.

Que, la Resolución No. 046 de 2025, en su artículo 6, numeral 5 establecía como regla general de la convocatoria, que "la comunicación con los aspirantes se realizará conforme a lo dispuesto en la presente resolución".

Que, la Resolución No. 046 de 2025, modificada por la Resolución No. 052 de 2025, establece en su artículo 8 que, la publicación de resultados preliminares de la prueba de conocimiento corresponde a una actuación a cargo de la Asamblea Departamental de Casanare, que debía surtir el 15 de octubre de 2025, de conformidad con el cronograma electoral.

Publicación de los resultados preliminares de la prueba de conocimiento.	15 de octubre de 2025.	Página web: www.asamblea-casanare.gov.co	Elabora: Universidad de Cartagena Pública: Asamblea Departamental de Casanare
--	------------------------	---	--

 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE NIT: 800.228.493 - 1	
	RESOLUCIÓN MESA DIRECTIVA ADC	Código: ASAM-RMD-SG-001
		Versión: 001
		Fecha: 06/11/2024
		Página 24 de 27

Que, lo anterior guarda consonancia con la disposición contenida en el artículo 19 ibidem que señala:

"ARTÍCULO 19°. PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. *Realizada la evaluación de la prueba de conocimiento, se publicará el resultado, dentro del plazo previsto en el cronograma, en la página web de la Asamblea Departamental de Casanare, www.asambleacasanare.gov.co"*

Que, de conformidad con lo anterior, los resultados de la prueba de conocimiento debían ser publicitados el 15 de octubre de 2025, única y exclusivamente por parte de la Asamblea Departamental de Casanare, lo que excluye, de plano, la legitimidad de las publicaciones realizadas a través de las redes sociales de "LA PODEROSA", "VIOLETA ESTÉREO" y "CASANARE INFORMA", entre otros, a través de la red social Facebook, pero pone de presente la vulneración del debido proceso y el principio de publicidad y seguridad jurídica de la actuación.

Que, la falta de trazabilidad en la custodia de dicha acta, la participación de un tercero externo no autorizado ni formal ni legamente, y la posterior divulgación pública de un documento externo a la Universidad de Cartagena con los puntajes de los aspirantes, configuran una ruptura evidente de la cadena de custodia y de la reserva de la información, en los términos definidos por la Directiva 010 de 2025 y en la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 22 de marzo de 2018 (Rad. 85001-23-33-000-2017-00019-03), en la que se precisó que los operadores de concursos de mérito deben preservar la identidad, estado original y control de los materiales evaluativos, siendo exigible la cadena de custodia como garantía de transparencia y legalidad del proceso.

Que, la **calificación de las pruebas** constituye un **acto de carácter técnico y reservado**, propio de la Universidad de Cartagena, por lo que la presencia de terceros en dicho proceso -como es el caso del funcionario de la procuraduría- vulneró el acuerdo contractual (contrato interadministrativo, numeral 4 de las obligaciones generales, y 8, 9 Y 18 de las obligaciones específicas) y reglamentario (arts. 18 y 20 de la convocatoria) que garantiza la seguridad, reserva y cadena de custodia de los instrumentos evaluativos.

Que, debe recordarse que la Corte Constitucional, en la Sentencia **C-108 de 1995**, señaló que la reserva de las pruebas en los procesos de selección **es una medida universalmente aceptada que busca proteger la independencia y autonomía de los seleccionadores, así como la intimidad de los aspirantes**. Esta doctrina jurisprudencial fue reiterada en la Sentencia **T-180 de 2015**, en la que se enfatizó que la reserva constituye un elemento esencial para preservar la transparencia y objetividad en los concursos de mérito.

Que, de acuerdo con lo anterior, se configura una violación flagrante a los principios de mérito, transparencia, igualdad, publicidad, confiabilidad y reserva, previstos en la Ley 1904 de 2018 y en la Resolución Reglamentaria 728 de 2019, normas que regulan la convocatoria pública para la elección de contralores departamentales y que exigen que toda prueba de conocimiento conserve su integridad hasta su publicación oficial por parte de la corporación competente.

 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CASANARE	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE NIT: 800.228.493 - 1	
	RESOLUCIÓN MESA DIRECTIVA ADC	Código: ASAM-RMD-SG-001
		Versión: 001
		Fecha: 06/11/2024
		Página 25 de 27

Que, aunque la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Casanare ha adelantado las actuaciones administrativas correspondientes para proceder en consonancia con los fines de la función administrativa, la irregularidad que se produjo es de tal magnitud que afecta de manera sustancial y grave la validez del instrumento evaluativo, comprometiendo los derechos de los aspirantes y la legitimidad del proceso meritocrático por la ostensible infracción a las normas en que debía fundarse, razón por la cual la Mesa Directiva considera que se deberá reconocer en esta instancia la ocurrencia de irregularidades dentro la ejecución de la convocatoria pública, que debe ser corregida para salvaguardar la eficacia material del proceso electoral, evitando eventuales anulaciones de la elección, con las consecuencias patrimoniales, administrativas y disciplinarias que esto acarrearía.

Que, frente a las irregularidades expuestas, esta Corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, considera que la decisión de revocar integralmente las actuaciones adelantadas dentro de la convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental **es adecuada y proporcional**, por cuanto las irregularidades evidenciadas afectan de manera sustancial la validez y transparencia del procedimiento, sin que resulte posible su corrección dentro del mismo trámite. En tal sentido, esta revocatoria constituye una medida excepcional pero indispensable para restablecer la legalidad vulnerada, prevenir una potencial causal objetiva de anulación en un eventual proceso de nulidad electoral y garantizar la igualdad de oportunidades entre los aspirantes, así como la confianza de la ciudadanía en la transparencia institucional.

Que, en virtud de lo expuesto, las actuaciones irregulares atrás descritas se constituyen en causal suficiente de revocación de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 93 del CPACA, por ser aquellas manifiestamente contrarias a la Ley, y además de ser la ruptura de la cadena de custodia y reserva de la información, una situación que no es conforme con el interés público.

Que, a pesar de los yerros advertidos en este acápite, por las valoraciones que anteceden, se dejarán sin efecto la totalidad de las actuaciones adelantadas, desde la publicación del aviso de convocatoria y se dispondrá de un término prudencial de cinco (5) días hábiles, tendiente a que se establezcan las modificaciones necesarias al cronograma electoral contenido en la Resolución No. 046 de 2025 y la adopción de medidas administrativas que procuren evitar que se produzcan, en el futuro, yerros como los que aquí fueron advertidos.

Que, en consecuencia, y en ejercicio de las competencias constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a la Mesa Directiva, se hace necesario adoptar una medida que restablezca la legalidad del proceso y la confianza institucional. Con esta decisión, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Casanare reafirma su compromiso con los principios de legalidad, transparencia, moralidad y publicidad que orientan la función administrativa, y adopta una medida orientada a restablecer la confianza pública en el proceso de elección del Contralor Departamental. La revocatoria integral de las actuaciones constituyen un ejercicio legítimo de la potestad administrativa de corrección y control, encaminado a garantizar que el nuevo proceso de convocatoria se adelante bajo parámetros objetivos de mérito e igualdad, en estricto cumplimiento de la Constitución, la ley y la jurisprudencia aplicable.

	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE NIT: 800.228.493 - 1	
	RESOLUCIÓN MESA DIRECTIVA ADC	Código: ASAM-RMD-SG-001
		Versión: 001
		Fecha: 06/11/2024
		Página 26 de 27

Que, en mérito de lo expuesto, la Mesa Directiva de la Honorable Asamblea Departamental de Casanare,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. REVOCAR DIRECTAMENTE la Resolución No. 046 del 29 de julio de 2025 y los demás actos administrativos emitidos dentro del proceso de convocatoria para la elección de Contralor Departamental de Casanare para el período 2026 – 2029, por las causales previstas en el artículo 93, numerales 1 y 2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, incluyendo los que a continuación se enuncian:

ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA Y HORA DE PUBLICACIÓN
Aviso contentivo de la convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental de Casanare, para el período 2026-2029	29 de julio de 2025, 10:22 pm
Aviso contentivo del listado de inscritos en el proceso electoral.	13 de agosto de 2025, 11:49 am
Resolución No. 051 del 20 de agosto de 2025, por medio de la cual se reanuda la convocatoria de elección.	20 de agosto de 2025, 5:14 pm
Aviso contentivo de la modificación de inscripciones a la convocatoria	20 de agosto de 2025, a las 6:36 pm
Resolución No. 052 del 20 de agosto de 2025, por medio de la cual se modifica el cronograma electoral de la Resolución No. 0416 del 29 de julio de 2025.	21 de agosto de 2025, a las 3:41 pm
Aviso contentivo del listado preliminar de admitidos y no admitidos.	8 de septiembre de 2025, a las 5:17 pm
Aviso contentivo del listado definitivo de admitidos y no admitidos.	19 de septiembre de 2025, a las 4:10 pm
Resolución No. 056 del 15 de octubre de 2025, por medio de la cual se suspende el proceso electoral.	15 de octubre de 2025
Resolución No. 063 del 5 de noviembre de 2025, con resultados preliminares de la prueba de conocimiento.	05 de noviembre de 2025

PARÁGRAFO. Como consecuencia de lo anterior, se deja sin valor ni efecto las actuaciones administrativas realizadas **desde** la publicación de la convocatoria dentro del proceso de elección de Contralor Departamental de Casanare para el período 2026 – 2029, de fecha 29 de julio de 2025, inclusive, **hasta** la fecha de expedición del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. Disponer del término de **cinco (5) días hábiles** para que, la mesa directiva de la Asamblea Departamental de Casanare, en coordinación con la institución de educación superior contratada para prestar apoyo técnico, adelanten las gestiones necesarias para expedir una nueva convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental de Casanare.

	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE NIT: 800.228.493 - 1	
	RESOLUCIÓN MESA DIRECTIVA ADC	Código: ASAM-RMD-SG-001
		Versión: 001
		Fecha: 06/11/2024 Página 27 de 27

La nueva convocatoria deberá ser publicada dentro del término señalado en este artículo en la página web de la entidad, www.asamblea-casanare.gov.co, junto con el aviso público de apertura, y deberá cumplir íntegramente con los requisitos y formalidades establecidos en la ley y en la normativa aplicable para este tipo de procesos.

ARTÍCULO 3º. El Presidente de la Asamblea en su calidad de representante legal y ordenador del gasto de la entidad, iniciará las actuaciones administrativas y contractuales tendientes a verificar el incumplimiento de las obligaciones generales y específicas de la Universidad de Cartagena en el marco de la ejecución del Convenio Interadministrativo suscrito con esta Institución de Educación Superior, lo cual acarreó la revocatoria integral de la actuación administrativa.

ARTÍCULO 4º. Publíquese en la página de la Asamblea Departamental de Casanare la presente resolución.

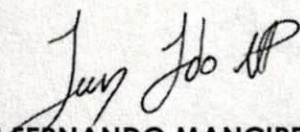
ARTÍCULO 5º. Comuníquese esta decisión al PROCURADOR REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE CASANARE, a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y a los participantes de la convocatoria.

ARTÍCULO 6º. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

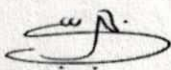
ARTÍCULO 7º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal, a los trece (13) días del mes de noviembre de 2025


JUAN FERNANDO MANCIPE PÉREZ
 Presidente


GERMÁN ALBERTO PINZÓN JIMÉNEZ
 Segundo Vicepresidente


 Sergio Andrés Rodríguez Cuz
 Profesional Contratado CD – CPSP -009-2025


 Revisó – Wilmer Alonso Vega Mendoza
 Secretario General